

**INE/CG1768/2021**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. FABIO BECERRA MÉNDEZ, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOPALA, PUEBLA, POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN LA REFERIDA ENTIDAD FEDERATIVA, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/1032/2021/PUE**

Ciudad de México, 17 de diciembre de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1032/2021/PUE**.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Presentación de escrito de queja.**

El doce de agosto de dos mil veintiuno se recibió a través de la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el C. Ismael Basilio Mora, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Jopala, Puebla, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del C. Fabio Becerra Méndez, candidato a la presidencia municipal del mismo ayuntamiento postulado por el partido Movimiento Ciudadano; mediante el cual denunció hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la mencionada entidad federativa.

## **II. Hechos denunciados y elementos probatorios.**

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

(...)

1. *El 60% de las bardas rotuladas a favor del candidato C. Fabio Becerra Méndez exceden los metros cuadrados establecidos por el Instituto Nacional Electoral, además de que se pintaron 50 bardas con un costo de \$400.00 por barda, el total sería \$20,000.00.*
2. *Las lonas que utilizó para su propaganda son 500, con un valor de \$250.00 cada una, lo que en total es \$125,000.00 para esta actividad.*
3. *Utilizó también como propaganda dos mil pegotes, con un valor de \$5.00 cada uno, lo cual suma \$10,000.00.*
4. *En su cierre de campaña el día 2 de junio a las 10:00 horas, fue donde se vio reflejado que utilizó una fuerte cantidad de recursos en lo siguiente:*
  - *Regaló mil quinientas playeras a los ciudadanos, con un valor de \$30.00 cada una, dando una suma de \$45,000.00.*
  - *Se rentaron mil sillas, la renta por silla es de \$5.00 por lo tanto son \$5,000.00.*
  - *Contrató al trio huapanguero “nativos de la huasteca”, el cual cobra su servicio en \$2,000.00 por hora, estuvieron 3 horas laborando en el evento, lo que da un total de \$6,000.00.*
  - *Rentó bocinas aéreas con un valor de \$4,000.00 por el servicio.*
  - *En la comida compró 4 vacas, cada vaca tiene un valor de \$12,500.00 cada una, por lo que el total son \$50,000.00.*
  - *Acarreó de seiscientos ciudadanos de las diferentes localidades, contrató cincuenta camionetas que cobran \$1,000.00 por sus servicios, por lo cual pagó en viáticos \$50,000.00.*

*Realizando la sumatoria de todos los puntos expuestos, el candidato C. Fabio Becerra Méndez se gastó \$315,000.00 para su campaña, lo cual rebasa el límite permitido por los Lineamientos de fiscalización del instituto nacional del estado (sic), por tal motivo pido de su amable intervención para que se pueda sancionar al candidato del partido Movimiento Ciudadano C. Fabio Becerra Méndez por de tope de gastos de campaña, ya que de manera dolosa él hace un reporte total de gastos de campaña con fecha de corte 2 de junio de 2021 por la cantidad de \$34,086.07, situación que es contraria como se puede apreciar a simple vista en el total real de gastos que efectivamente realizó en su periodo de campaña.*

(...)

**Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Ismael Basilio Mora, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Jopala, Puebla, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.**

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Documental Privada.** Consistente en la copia de la credencial de elector del quejoso con la cual se pretende acreditar su personalidad.
- **Técnica.** Consistente en veintinueve (29) imágenes que se relacionan con los hechos narrados.
- **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo actuado; prueba que relaciona con todos los hechos denunciados.

**III. Acuerdo de recepción y prevención.** Con fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de queja; se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/1032/2021/PUE**; así como notificar la recepción de la queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y prevenir al quejoso.

**IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** Con fecha dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/39712/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

**V. Notificación de Prevención al Quejoso y al representante de finanzas del Partido de la Revolución Democrática.** Con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, mediante los oficios INE/UTF/DRN/39714/2021 e INE/UTF/DRN/39713/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del Sistema Integral de Fiscalización, se notificó electrónicamente al quejoso, así como a través del representante de finanzas del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de prevención del escrito de queja radicado bajo el número de expediente de mérito, solicitando que, en un plazo de

tres días hábiles improrrogables contadas a partir del día en que surtiera efectos la notificación respectiva, señalara lo siguiente:

- a) *Manifieste de manera puntual y exhiba evidencia que sostenga su dicho, por cuanto hace a que el hoy demandado utilizó los recursos y cantidades descritos en su escrito de demanda, así como demuestre las facturas, comprobantes de pago o matriz de precios por la cual basa su dicho en cuanto los precios atribuidos a los insumos de la campaña del ahora incoado.*
- b) *Muestre evidencia que pueda presentar un indicio respecto a los elementos utilizados en el cierre de campaña del denunciado por cuanto hace a la utilización de las 50 camionetas, los elementos denunciados en la utilización para la preparación de alimentos de los asistentes al evento, las 1500 playeras utilizadas en dicho del quejoso.*
- c) *Especifique cuál es el ilícito que le genera afectación, o la violación en concreto; lo anterior, dado que esta autoridad no logra identificar la infracción en materia de origen y aplicación de recursos a partir de las pruebas presentadas, los fundamentos invocados y la narrativa de los hechos.*

**VI. Respuesta al oficio de prevención al C. Ismael Basilio Mora, así como del representante de finanzas del Partido de la Revolución Democrática.** Habiendo transcurridos los tres días establecidos por el artículo 33 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, no se obtuvo respuesta alguna por parte del quejoso ni por el representante de finanzas del Partido de la Revolución Democrática.

**VII Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Décima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente el 15 de diciembre de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Presidente de la Comisión, Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Una vez analizada la naturaleza de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

### **2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el 30, numeral 2<sup>1</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos

---

<sup>1</sup> **Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.

respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, los artículos 30 numeral 1, fracción III, 31 numeral 1, fracción II y 33 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que en caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles para subsanar las omisiones advertidas, apercibiendo al denunciante que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

**Artículo 30**  
**Improcedencia**

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

**III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.**

(...)

**Artículo 31.**  
**Desechamiento**

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

(...)

**II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.**

**Artículo 33**  
**Prevención**

*1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.*

*2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.*

(...)

En este orden de ideas, de la normatividad antes señalada se desprende lo siguiente:

- I. Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que en su narración de hechos no describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, así como en caso de que no aporte los elementos de prueba que fueren ofrecidos en el escrito de queja y que soporten su aseveración concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- II. Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de pruebas que acrediten la veracidad de las conductas denunciadas, así como de una narración clara y expresa de los hechos denunciados, circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen un obstáculo para que esta autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias, toda vez que dicha omisión no le permite saber cuáles son los hechos denunciados y, consecuentemente, acreditar o desmentir los mismos; es decir, las circunstancias del caso concreto, determinan el contexto en que se llevó a cabo la conducta denunciada -situación que en el caso concreto tampoco aconteció- y adquieren relevancia para que en cada caso, se dilucide si existió o no

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1032/2021/PUE**

infracción a la normativa electoral, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicio que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En el caso que nos ocupa, la queja presentada por el ciudadano Ismael Basilio Mora, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Jopala, Puebla, por parte del Partido de la Revolución Democrática, en contra del C. Fabio Becerra Méndez, candidato a la presidencia municipal por el mismo ayuntamiento postulado por el partido Movimiento Ciudadano, señala hechos que, a juicio del quejoso, podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

El denunciante sustenta su dicho manifestando que, el ahora denunciado incurrió en un rebase de tope de gastos de campaña ya que, a su parecer, los elementos utilizados para sostener e impulsar la Plataforma Electoral del incoado, no son congruentes con el reporte total de gastos de campaña con fecha de corte dos de junio del dos mil veintiuno por la cantidad de \$34,086.07 (treinta y cuatro mil ochenta y seis pesos 07/100 M.N.), lo cual intenta acreditar mediante una captura de pantalla, sin embargo, no acompaña a su dicho elementos básicos de prueba de los distintos elementos denunciados, como tampoco presenta evidencia que soporte su dicho en cuanto facturas, comprobantes de pago o matriz de precios por la cual basa su dicho en cuanto a los precios atribuidos a los insumos de la campaña del ahora incoado. Únicamente aporta fotografías de distintas bardas y un video donde muestra el supuesto cierre de campaña del ahora denunciado y con el cual pretende demostrar cantidades y costos denunciados.

Así las cosas, de los hechos denunciados no puede colegirse la existencia de un acto u omisión que se encuentre contemplado como infracción a la norma electoral, por lo que esta autoridad determinó precedente prevenir al quejoso y al representante de finanzas de su partido, con la finalidad de desahogar el requerimiento de la autoridad en los términos del acuerdo referido, sin embargo, al no recibir la respuesta a la prevención formulada, se mantiene la premisa respecto a que se observa que ésta resultó insuficiente, pues presenta argumentos genéricos



que no encuentran asociación directa con las pruebas presentadas respecto a los hechos que denuncia; esto es así, ya que no realiza una descripción clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos y no presenta pruebas idóneas y suficientes que permitan identificar de manera clara las omisiones atribuidas a la denunciada.

Lo anterior cobra relevancia de acuerdo con lo establecido en la **Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA**, que refiere lo siguiente:

*Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a*

*los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

[Énfasis añadido]

Es corolario que, en la prevención realizada al quejoso y al representante de finanzas de su partido, se le solicitó, entre otras cosas, que aportara las pruebas que permitieran acreditar la veracidad de los hechos denunciados consistentes en que el hoy demandado incurrió en un rebase de tope de gastos de campaña.

En ese tenor, el denunciante manifiesta que el candidato denunciado incurrió en un rebase de tope de gastos de campaña ya que, a su parecer, los elementos utilizados para sostener e impulsar la Plataforma Electoral del incoado, no son congruentes con el reporte total de gastos de campaña con fecha de corte dos de junio del dos mil veintiuno por la cantidad de \$34,086.07 (treinta y cuatro mil ochenta y seis pesos 07/100 M.N.), aportando únicamente diversas fotografías de distintas bardas y un video donde muestra el supuesto cierre de campaña del ahora denunciado y con el cual pretende demostrar cantidades y costos denunciados.

Del análisis de la denuncia interpuesta por el quejoso, se determina que no satisface los requisitos mínimos para la admisión de la denuncia, pues los hechos narrados, en su escrito inicial de queja, no aportan una narración expresa y clara, además de que no describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazados entre sí, configuren en abstracto un ilícito en materia de fiscalización<sup>2</sup> a través de un procedimiento sancionador, pues claramente mencionó que las conductas materia de su demanda se constriñen a una suposición respecto a los costos y cantidades de elementos utilizados por el hoy denunciado durante su campaña como candidato a la presidencia municipal de Jopala, Puebla, dichos que no se encuentran robustecidos con las pruebas mínimas necesarias que permitan asociar de una manera contundente con las manifestaciones del quejoso, así como la adecuación de las conductas a las normas que supuestamente se encuentran violentadas.

---

<sup>2</sup> Artículo 41. De la sustanciación 1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

(...)

e. Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

Sirve de sustento a lo anterior lo sostenido en la **Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, que cita:

*Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

En consecuencia, con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, mediante los oficios INE/UTF/DRN/39714/2021 e INE/UTF/DRN/39713/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), notificó electrónicamente el acuerdo de prevención a fin de que se subsanaran diversas irregularidades, con el fin de contar con los elementos suficientes para sustanciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, pues de lo contrario sería desechado el escrito de queja.

Es de resaltar que, el quejoso no desahogó la prevención antes descrita.

A saber, se detallan las fechas de la prevención en comentario:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1032/2021/PUE**

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
15 de agosto de 2021	17 de agosto de 2021	18 de agosto de 2021	20 de agosto de 2021	No se desahogó

En ese sentido, dicha notificación surtió sus efectos el mismo día en que se realizó, dado que el cómputo de los tres días otorgados al promovente transcurrió del dieciocho al veinte de agosto de dos mil veintiuno; en consecuencia, es procedente, desechar la presente queja.

En cuanto a esta autoridad, es necesario establecer que de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; precandidaturas, coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; personas aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por las personas obligadas para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que las personas obligadas reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En consecuencia, este Consejo General determina desechar el escrito de queja en razón de que, no dio respuesta a la prevención realizada en el plazo otorgado, misma que se emitió, ya que los hechos denunciados resultaron insuficientes, aunado a que no aportó los elementos de prueba, aún con carácter indiciario que

soportaran la aseveración de los hechos, además de que no realizó una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados. Lo anterior, lleva a determinar que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II y el artículo 33, numerales 1 y 2, correlación con el artículo 41, numeral 1, apartado h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del SIF, respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** el escrito de queja presentado por el C. Ismael Basilio Mora, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Jopala, Puebla por el Partido de la Revolución Democrática, en los términos del Considerando **2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente al quejoso, a través del representante de finanzas de su partido mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1032/2021/PUE**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de diciembre de 2021, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**